



# Criterios Sustantivos emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

## Quinta Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Normatividad Celebrada el día 28 de mayo de 2026

**CRITERIO SUSTANTIVO 3/2026/CTN/CS-SASEN** (Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 28/05/2026)

**RENTA. REPRESENTANTE EN EL PAÍS DE RESIDENTE EN EL EXTRANJERO. EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DEL ISR, QUE DISPONE QUE NO SE REQUERIRÁ SU DESIGNACIÓN PARA EJERCER LA OPCIÓN DE CALCULAR EL IMPUESTO SOBRE LA GANANCIA OBTENIDA EN LAS ENAJENACIONES DE BIENES INMUEBLES CONSIGNADOS EN ESCRITURA PÚBLICA, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE TODA ENAJENACIÓN FORMALIZADA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA RELEVA AL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO DE CONTAR CON DICHO REPRESENTANTE.**

### Antecedentes.

A través del servicio de Consulta Especializada, una persona física solicitó la interpretación del cuarto párrafo del artículo 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), para tener certeza respecto a si la liberación de designar representante en el país para optar por determinar el impuesto referido sobre la ganancia obtenida, concedida a los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México que enajenen bienes inmuebles ubicados en territorio nacional y formalicen la operación en escritura pública, debe entenderse como una dispensa total del cumplimiento de la obligación de designar un representante en el país.

### Consideraciones.

El artículo 153 de la Ley del ISR establece que los residentes en el extranjero que obtengan ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional se encuentran obligados al pago del impuesto correspondiente, generalmente bajo un esquema de retención con carácter definitivo, según el origen de la fuente de ingresos regulados en el Título V *"De los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional"* de la Ley de la materia.





Por su parte, el artículo 174 de la Ley del ISR, prevé los requisitos y responsabilidades con los que deberá cumplir el representante del residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, cuando se establezca su designación según la obtención de ingresos previstos en el referido Título V de la Ley del ISR. Para tal efecto, el representante debe ser residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, conservar a disposición de las autoridades fiscales la documentación comprobatoria relacionada con el pago del impuesto durante un plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere presentado la declaración correspondiente, y asumir voluntariamente la responsabilidad solidaria respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscales de la persona contribuyente residente en el extranjero, dejando de serlo en los casos en que el adquirente asuma dicha responsabilidad; lo anterior, ante un eventual ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Ahora bien, en el caso específico de ingresos por enajenación de bienes inmuebles con fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, el artículo 160, párrafos segundo y tercero, de la Ley del ISR dispone dos formas para determinar el impuesto: **i)** la primera consiste en aplicar la tasa del 25% sobre el ingreso total obtenido, sin deducción alguna, para lo cual el adquirente deberá efectuar la retención, siempre que éste sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, en caso contrario, el propio enajenante es quien deberá enterar el impuesto correspondiente mediante la declaración respectiva ante la autoridad fiscal; **ii)** la segunda consiste en la opción de aplicar sobre la ganancia obtenida, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de la Ley del ISR, determinando dicha ganancia en los términos del Capítulo IV “De los ingresos por enajenación de bienes” del Título IV “De las personas físicas” del mismo ordenamiento legal, la cual podrá ejercerse cuando el enajenante tenga representante en el país y siempre que la enajenación se consigne en escritura pública.

Para efectos de la opción de determinar el impuesto sobre la ganancia obtenida, el tercer párrafo del artículo 160 de la Ley del ISR señala que el representante deberá comunicar al fedatario que extienda la escritura, las deducciones a que tiene derecho su representado, correspondiendo a dicho fedatario calcular el impuesto bajo su responsabilidad, haciéndolo constar en la escritura y enterarlo mediante declaración ante la autoridad fiscal.

No obstante, el cuarto párrafo del artículo 160 de la referida ley dispone expresamente que, tratándose de enajenaciones consignadas en escritura pública, no se requerirá representante en el país para ejercer la opción de determinar el impuesto con base en la ganancia obtenida.

### **Criterio PRODECON.**

Lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 160 de la Ley del ISR, consistente en que, tratándose de enajenaciones de bienes inmuebles formalizadas mediante escritura pública, el enajenante residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México no requerirá representante en el país para ejercer la opción de determinar el ISR sobre la ganancia obtenida, no debe interpretarse en el sentido de que toda enajenación formalizada mediante escritura





pública releva automáticamente al residente en el extranjero de contar con representante en el país. Por el contrario, dicha porción normativa debe interpretarse de manera sistemática con los párrafos segundo y tercero del mismo precepto legal, en relación con los artículos 153 y 174 de la propia Ley, atendiendo a la finalidad que persigue la figura del representante, consistente en garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del residente en el extranjero.

De modo que, para comprender el alcance del cuarto párrafo del artículo 160 de la Ley del ISR, debe cuestionarse lo siguiente: **i)** en qué caso el residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México que enajene un bien inmueble ubicado en territorio nacional debe contar con representante en el país, lo cual acontece cuando el adquirente no sea residente en el país o no cuente con establecimiento permanente en México, siendo el enajenante quien deberá enterar el impuesto correspondiente ante la autoridad fiscal, esto sin perjuicio de que pueda elevar la operación a escritura pública y; **ii)** en qué supuestos no es necesaria la designación de dicho representante, como lo es cuando el adquirente del bien sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, pues es éste quien aplica la retención del impuesto a la tasa del 25% sobre el total del ingreso obtenido, o bien, cuando la enajenación se consigne en escritura pública, es el fedatario público quien actúa como recaudador del impuesto.

En tales consideraciones, cuando el adquirente del bien inmueble no sea residente en el país o no cuente con establecimiento permanente en territorio nacional, al ser el enajenante quien, en términos del segundo párrafo del artículo 160 de la Ley del ISR, está obligado a enterar el impuesto mediante la declaración respectiva, se actualiza la necesidad de contar con un representante en México para poder cumplir con sus obligaciones fiscales, sin que ello constituya un obstáculo para que dicho enajenante, al elevar la operación a escritura pública, pueda ejercer la opción de calcular el ISR sobre la ganancia obtenida, siendo que el tercer párrafo del mismo precepto legal así lo permite.

#### **Sustentado en:**

Consulta Especializada.  
6442517-I-CE-54-2026.

---

#### **CRITERIO SUSTANTIVO 3/2026/CTN/CS-SPDC (Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 28/05/2026)**

**RESICO. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD SE NIEGUE A ACTUALIZAR LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS CONTRIBUYENTES PARA QUE REGRESEN A TRIBUTAR EN RESICO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL TERCER TRANSITORIO DE LA SEGUNDA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RMF PARA 2024, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL SUPUESTO PREVISTO EN ESA DISPOSICIÓN NO SE ACTUALIZA CUANDO ESTAS PRESENTARON AVISOS PARA MODIFICAR SU SITUACIÓN FISCAL.**





## Antecedentes.

Diversas personas contribuyentes presentaron Queja ante PRODECON, toda vez que, a finales de 2023, la Administración Central de Operación de Padrones del SAT actualizó sus obligaciones para dejar de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO) con fecha retroactiva al 1 de enero de 2022, por no haber cumplido con la obligación de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal 2022.

Inconformes con lo anterior, promovieron juicio de nulidad en contra del oficio por el que la autoridad actualizó sus obligaciones; en dichos juicios, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictó sentencias que fueron recurridas mediante recursos de revisión fiscal y/o se presentaron demandas de amparo directo en su contra, por lo que no se encontraban firmes.

Las personas contribuyentes indicaron que presentaron avisos de suspensión, aumento o disminución de actividades económicas y/o modificación de régimen fiscal, con la finalidad de aminorar el impacto y carga fiscal que les implicó el cambio de régimen realizado de oficio por la autoridad.

Ahora bien, el 11 de octubre de 2024 se publicó la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2024, en cuya fracción III del tercero transitorio de la misma, la autoridad dispuso que *"...los contribuyentes que hayan interpuesto juicio de nulidad, recurso de revocación o juicio de amparo indirecto, en los cuales no se haya dictado Resolución o sentencia firme, en contra de la actualización de obligaciones fiscales en el RFC, a un régimen distinto al establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la referida Ley, la autoridad realizará la actualización para que regresen a tributar en el régimen simplificado de confianza desde la fecha en que haya llevado a cabo dicha actualización, sin necesidad de presentar el caso de aclaración, entendiéndose que dicho requisito se cumple con el medio de defensa presentado."*

No obstante, la anterior facilidad y, pese a que las personas quejasas cumplen con los supuestos previstos en la misma, la autoridad fiscal no llevó a cabo la actualización para reincorporarlos a tributar en RESICO en fecha retroactiva al 1 de enero de 2022, como estaba previsto en la RMF.

## Consideraciones.

Con motivo del trámite de las Quejas, la autoridad fiscal indicó que, si bien las personas contribuyentes se ubicaban en la hipótesis de la fracción III del Tercero Transitorio, por no haber superado el monto de ingresos y contar con un juicio promovido en contra de la actualización efectuada por la autoridad en el RFC pendiente de firmeza, no le era posible llevar a cabo la actualización solicitada, pues esa unidad administrativa no puede desconocer la manifestación de la voluntad de las quejasas exteriorizada en los avisos presentados en el RFC en los que optaron por tributar de conformidad con las siguientes opciones:





- a) En RESICO en una fecha posterior a la asignada por la autoridad;
- b) Presentar aviso de suspensión de actividades;
- c) Para aumentar y/o disminuir sus actividades económicas y obligaciones en el RFC y, optar por tributar en un régimen distinto al asignado por la autoridad en los ejercicios 2023 y 2024 o, incluso, que resulte incompatible con el RESICO.

Mediante Acciones de Investigación, se requirió nuevamente a la Administración Central de Operación de Padrones del SAT, señalándole que, si las promoventes presentaron los avisos referidos, fue debido a la necesidad de aminorar el impacto y carga fiscal que implicó el cambio de régimen realizado por la autoridad; no obstante, aquellas optaron por adherirse a la facilidad prevista en la fracción III del Transitorio Tercero de la Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2024, ya que cumplen con los requisitos establecidos, por lo que se le insistió para actualizar el régimen de las personas contribuyentes al RESICO con fecha retroactiva al 1 de enero de 2022.

En respuesta, la autoridad señaló que la finalidad del transitorio era otorgar una facilidad administrativa para aquellos contribuyentes a los que se actualizaron sus obligaciones y dejaron de tributar en el RESICO, que consistía en que pudieran seguir tributando en ese régimen desde la fecha en que la autoridad hubiere llevado a cabo la actualización correspondiente, por lo que solo es aplicable para aquellos contribuyentes que fueron migrados del RESICO y que permanecieron en el régimen que les asignó la autoridad.

Por tanto, indicó que los contribuyentes al presentar avisos para suspender, disminuir o aumentar actividades y/o modificar el régimen asignado por la autoridad, no se ubicaban en el supuesto del transitorio, ya que con esa actuación quedaba sin efectos el acto que dio origen al medio de defensa, por lo que la autoridad insistió en que se encontraba imposibilitada para aplicar la porción normativa en análisis.

Por lo anterior, PRODECON emitió las Recomendaciones Públicas 01/2026, 02/2026, 03/2026, 04/2026, 05/2026 y 06/2026, en las que se enfatizó que la disposición contenida en la fracción III del Tercer Transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2024, resulta clara y categórica al establecer que la autoridad fiscal debe realizar la actualización correspondiente para que las personas contribuyentes regresen a tributar en el RESICO a partir de la fecha en que la actualización de oficio se llevó a cabo, siempre que se cumplan con los requisitos ahí previstos. De esta manera, otorga a la autoridad una facultad específica cuyo efecto temporal se encuentra expresamente delimitado, sin que de su contenido se advierta la posibilidad de supeditar dicha actualización a manifestaciones posteriores de las personas contribuyentes respecto de su forma de tributación.

En consecuencia, esa disposición no contempla ni condiciona sus efectos a avisos posteriores de los contribuyentes, sino que establece de manera directa el momento a partir del cual debe surtir efectos la reincorporación al citado régimen, actuar de forma contraria, implica introducir requisitos o condiciones no previstas en la propia regla, lo cual resulta contrario a los derechos humanos de seguridad jurídica y de legalidad tributaria previstos en la Constitución Política de





los Estados Unidos Mexicanos, al alterar el alcance de una disposición administrativa cuya aplicación debe realizarse conforme a su texto expreso.

Asimismo, esta Procuraduría señaló que la autoridad recomendada perdió de vista que la fracción III del Tercer Transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2024, no es una mera disposición técnica; posee un marcado carácter restitutorio, cuya finalidad primordial es restablecer la situación jurídica y fiscal de los contribuyentes que fueron afectados por una actuación unilateral de la autoridad, la cual, además, está siendo controvertida judicialmente. Es decir, busca restablecer, en este caso, al estado en que se encontraban antes de que la autoridad realizara una actualización de régimen fiscal que las personas contribuyentes consideran indebida.

Cuando la norma establece que la autoridad "realizará la actualización para que regresen a tributar en el régimen simplificado de confianza desde la fecha en que haya llevado a cabo dicha actualización", no solo permite la migración a RESICO, sino que ordena que esta opere con efectos retroactivos. La retroactividad, en este contexto, no es una excepción a un principio general prohibitivo, sino la esencia misma de la disposición; su objetivo es subsanar el perjuicio causado por la alteración del régimen fiscal de los contribuyentes, permitiéndoles tributar en el RESICO desde el momento en que se dio de alta originalmente, siempre y cuando cumplan los requisitos previstos para ello.

Por lo cual se subrayó que el argumento de la autoridad de que no puede "*desconocer la manifestación de la voluntad de las personas contribuyentes exteriorizada en los avisos presentados*" viola los principios fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídicas, puesto que los avisos posteriores, como optar por RESICO en una fecha distinta o suspender actividades, fueron actos reactivos de los contribuyentes ante una situación anómala generada por la propia autoridad fiscal.

Al ignorar esta directriz restitutoria, la autoridad actúa de forma ineficiente y en perjuicio de los particulares, obligándolos a permanecer en un régimen posiblemente más gravoso al que no deberían pertenecer. Esta negativa de restitución efectiva menoscaba el patrimonio de los contribuyentes y su capacidad de disponer de sus recursos en un marco fiscal claro y justo. En consecuencia, la autoridad incumple su deber de facilitar el cumplimiento y proteger los derechos de los contribuyentes.

En respuesta a las Recomendaciones Públicas emitidas, la autoridad informó que no aceptaba la medida correctiva que se le dirigió, señalando medularmente que el Tercero Transitorio de la RMF para 2024 constituye una facilidad administrativa de carácter excepcional y que, para su aplicación, debe de interpretarse de forma sistemática, funcional y teleológica por tratarse de un beneficio fiscal, por lo que, a su consideración, la hipótesis normativa del transitorio se actualiza únicamente respecto de aquellos contribuyentes que fueron actualizados de manera oficiosa por la autoridad, y no modificaron su situación fiscal mediante actos propios.





PRODECON consideró que la autoridad pierde de vista que la materia fiscal se rige por la aplicación estricta de las disposiciones legales, siendo aplicable el principio de derecho, *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, por lo que, donde la ley no distingue, no es dable al intérprete distinguir; por tanto, la norma sólo podrá aplicarse a los casos concretos que encuadran en ella, principio que se encuentra previsto en el artículo 5° del CFF, ya que realizar la aplicación de las normas por analogía implicaría la integración de disposiciones que no tendrían su origen en el órgano legislativo, sino en la persona que interpreta las mismas y las aplica, lo cual transgrede el principio de legalidad.

### **Criterio de PRODECON.**

La disposición contenida en la fracción III del Tercer Transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a la RMF para 2024, es clara al establecer que la autoridad fiscal debe realizar la actualización correspondiente para que las personas contribuyentes regresen a tributar en el RESICO a partir de la fecha en que la autoridad realizó la actualización de oficio, siempre que se cumplan con los requisitos ahí previstos, por lo cual resulta contrario a los derechos de legalidad, seguridad y certeza jurídicas que la autoridad señale estar imposibilitada para ello, bajo el argumento de que -en su interpretación- esa norma se actualiza únicamente respecto de aquellos contribuyentes que fueron actualizados de manera oficiosa por la autoridad y no modificaron su situación fiscal mediante actos propios.

### **Criterio sustentado en:**

Acuerdos de Recomendación 01/2026, 02/2026, 03/2026, 04/2026, 05/2026 y 06/2026.

---

### **CRITERIO SUSTANTIVO 4/2026/CTN/CS-SPDC (Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 28/05/2026)**

**CERTIFICADO DE E.FIRMA. LA AUTORIDAD DEBE VALORAR LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN "PRUEBA DE VIDA" QUE PROPORCIONE UNA PERSONA FÍSICA PARA EFECTOS DE VALIDAR SU IDENTIDAD, CONFORME AL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17-D DEL CFF Y, EN CASO DE SER NECESARIO, REQUERIRLE INFORMACIÓN ADICIONAL SEGÚN LO PREVISTO EN LA REGLA 2.2.14. DE LA RMF APLICABLE, ELLO PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE EMITIR RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA RESPECTO DE LA GENERACIÓN DEL CERTIFICADO, PUES EL NO HACERLO ASÍ, TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IDENTIDAD, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

### **Antecedentes.**

Una persona física promovió Queja debido a que acudió en dos ocasiones ante la autoridad fiscal para generar su e.firma; sin embargo, refirió que le fue negado ese trámite bajo el argumento de que el mismo ya se había realizado anteriormente por otra persona, esto sin requerirle información o documentación adicional.





Ante ello, manifestó que no realizó dicho trámite por lo que -a sugerencia de la autoridad fiscal- presentó denuncia de hechos ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente, sin obtener algún resultado de ese procedimiento.

Por lo anterior, acudió a esta Procuraduría para que la autoridad le indicara el procedimiento y los documentos que debía presentar para obtener su firma electrónica y así estar en posibilidad de cumplir con sus obligaciones fiscales.

### **Consideraciones.**

Derivado de los informes rendidos por las autoridades en el trámite de la Queja, se pudo conocer lo siguiente:

- Que la persona quejosa fue inscrita al RFC por medio de patrón, con fecha de inicio de operaciones 1 de enero de 2005, sin contar con movimientos posteriores.
- Que, de acuerdo con la información que obra en sus sistemas institucionales, la persona quejosa no tiene homónimos ni duplicidad de clave de RFC.
- Que la autoridad sí realizó la toma de biométricos de una diversa persona el 10 de septiembre de 2019, bajo ese RFC, pero no se concluyó el trámite de generación de e.firma.
- Que el INE localizó un registro vigente en la base de datos del Padrón Electoral conforme a los datos que se desprenden de la copia simple presentada por la persona quejosa ante PRODECON, y que se presume que la imagen de la fotografía y la firma que se aprecian en la referida copia de la credencial son coincidentes con las que ese Instituto tiene registradas para dicho ciudadano.

En ese sentido, y toda vez que la persona contribuyente presentó información y documentación para acreditar de manera fehaciente su identidad, PRODECON requirió a la autoridad responsable para que informara el procedimiento que se debía seguir para que validara esa documentación con la finalidad de que pudiera generar su e.firma; sin embargo, la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente se limitó a señalar que, en atención a que la persona contribuyente había presentado formal denuncia y/o querrela por hechos presumiblemente considerados como delito, era necesario esperar la resolución o sentencia de dicho procedimiento para que esa unidad administrativa pudiera pronunciarse sobre la posibilidad de efectuar el trámite de e.firma.

Por ello, la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes realizó mesas de trabajo con personal de la Administración General de Servicios al Contribuyente, en las cuales se señaló de manera medular lo siguiente:

- Que la ADSC fue omisa en validar la documentación presentada por el contribuyente y únicamente se limitó a condicionarle el trámite de e.firma hasta en tanto éste exhibiera la resolución de la denuncia y/o querrela presentada; es decir, la desestimó sin realizar





la validación establecida en el quinto párrafo del artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación (CFF).

- Que la autoridad fue omisa en entregarle al quejoso el “Acuse de requerimiento de información adicional, relacionada con su situación fiscal” previsto en la Regla 2.2.14 de la RMF vigente en ese momento, con lo cual el contribuyente no tuvo oportunidad de exhibir documentación para aclarar su situación.
- Que, a consideración de esta Procuraduría, no era necesario esperar a que se resolviera la denuncia que el mismo quejoso presentó ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente, pues el objetivo de la misma era justamente que la autoridad competente investigara si otra persona utilizó indebidamente su información ante el SAT.

Derivado de esa mesa de trabajo, la Subprocuraduría acordó proporcionar la información exhibida por el quejoso considerada como “prueba de vida”, a la Administración General de Servicios al Contribuyente, tales como copia de los documentos de identidad: el acta de nacimiento, pasaporte, credencial para votar, licencia de conducir y cartilla militar, con la finalidad de que la autoridad competente los analizara y llevara a cabo su validación, conforme a lo previsto en el artículo 17-D del CFF y, atendiendo a ello, determinara si se estaba en posibilidad de generar o no la e.firma respectiva.

Una vez realizado lo anterior, PRODECON asesoró al quejoso a generar una nueva cita para la renovación de e.firma, y se comunicó a la ADSC correspondiente que éste acudiría a la cita respectiva con acompañamiento de un observador para hacer constar de manera directa los hechos que acontecieran.

Durante la diligencia, tal como se acordó en las mesas de trabajo llevadas a cabo por la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, personal de la autoridad fiscal validó los datos biométricos y documentos de identificación presentados por el contribuyente y una vez hecho esto, el trámite de renovación de e.firma se concluyó de manera satisfactoria.

### **Criterio de PRODECON.**

Conforme al quinto párrafo del artículo 17-D del CFF, los datos de creación de la firma electrónica podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el SAT o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México. Para tales efectos, el SAT podrá validar la información relacionada con la identidad, domicilio y, en su caso, sobre la situación fiscal de los interesados, en términos del artículo 27 del CFF; asimismo, la Regla 2.2.14 de la RMF establece los requisitos y el procedimiento para la solicitud de generación o renovación del certificado de e.firma, en donde se prevé que la autoridad puede requerirle información adicional al solicitante.

En ese sentido, PRODECON considera que cuando una persona física acuda a generar y/o renovar el referido certificado, la autoridad fiscal debe valorar la documentación “prueba de vida” que ésta proporcione y, en caso de ser necesario, requerir información adicional para





Gobierno de  
**México**



Procuraduría  
de la Defensa  
del Contribuyente  
PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA



validar su identidad conforme al procedimiento establecido en la referida regla, más no limitarse a negar la expedición de dicho certificado bajo el argumento de que existe una denuncia y/o querrela relacionada con su identidad y que se debe esperar a que la misma se resuelva, sin considerar que fue la misma persona quien la presentó, pues no hacerlo así implicaría que la autoridad transgreda los derechos fundamentales de identidad, legalidad y seguridad jurídica de la persona contribuyente.

**Criterio sustentado en:**

Acuerdo de Cierre de 23 de abril de 2026.



**2026**  
año de  
**Margarita  
Maza**